

Hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el día 18 de enero del presente año, a las 16:46 horas, se allegó al correo electrónico institucional demanda posesoria y anexos en 31 folios formato PDF; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00002-00
CLASE PROCESO:	VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE:	NOHEMÍ CASTELBLANCO HUERTAS.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR.
DEMANDADOS:	EFRAÍN VALERO CAÑÓN Y OTROS.

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 17 del C.G.P; en concordancia con el numeral 7 de artículo 28 ibídem y numeral 7 del artículo 90 de la misma obra procesal, por lo tanto; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

La ciudadana Nohemí Castelblanco Huertas, mediante apoderado Judicial ha promovido demanda; proceso declarativo verbal acción posesoria por perturbación contra Efraín Valero Cañón; María Gladys Valero Valero y Blanca Cecilia del Carmen Valero Sánchez, demanda de la cual se evidencia el incumplimiento del requisito legal que exige el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a todos los demandados:

El apoderado judicial de la extrema activa de la litis, aportó acta de no acuerdo, celebrada ante la Personería Municipal de ésta localidad, de fecha 18 de enero del año 2021; en la cual intervinieron las demandadas María Gladys Valero Valero y Blanca Cecilia Valero Sánchez; sin embargo, no existe prueba alguna en el plenario que certifique que en tal trámite hubiere participado el también demandado Efraín Valero Cañón, de ahí que se infiera con meridiana facilidad que frente a éste demandado, no se ha cumplido con el mencionado requisito de procedibilidad.

De otra parte; el art. Art. 27 de la ley 640 de 2.001, establece que la conciliación extrajudicial en materia civil que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo Municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los Personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales (negrillas y subrayado nuestros).

De lo anterior, el despacho observa que no cumple en debida forma con el requisito de procedibilidad solicitado por la Ley 640 de 2001, si bien es cierto se anexa copia

del acta de no acuerdo del 18 de enero del presente año, adelantada en la Personería de ésta comprensión territorial, la demandante Nohemí Castelblanco Huertas, previamente para acudir ante ésta última entidad de control, debió agotar las instancias previamente establecidas en el articulado antes indicado, dado que la competencia de las personerías municipales para agotar el requisito de procedibilidad es de carácter residual cuando en el municipio no existan los demás organismos facultados para conciliar; siendo de conocimiento público que en esta municipalidad funciona una Notaría.

Además de lo anterior; el apoderado deberá aclarar y precisar en la demanda, la dirección física (nomenclatura urbana), así como el canal digital donde la demandante Nohemí Castelblanco Huertas, recibe notificaciones personales.

De otra parte; si bien es cierto en el acápite CUANTÍA; se indica como tal la suma de \$20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS), se torna necesario que el apoderado aclare dicho acápite en el sentido de indicar la clase de proceso, en razón a que lo establece como servidumbre, en tanto, los demás acápites de la demanda y el memorial poder se indica como posesorio.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P; para que acredite el requisito de procedibilidad con todos los demandados y ante el funcionario correspondiente; indique la dirección física y canal digital donde la demandante puede ser notificada y aclare la clase de proceso en el acápite CUANTÍA, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en el escrito que subsana la demanda deberá integrar la misma y acreditar el envío de la subsanación a los demandados; por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda verbal posesoria interpuesta por la ciudadana Nohemí Castelblanco Huertas, contra Efraín Valero Cañón; María Gladys Valero Valero y Blanca Cecilia del Carmen Valero Sánchez, por incumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida acreditando el envío del escrito subsanatorio a los demandados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. Yury Díaz Patiño, como apoderado de la demandante Nohemí Castelblanco Huertas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 009 FIJADO HOY 26-02-2.021 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

j01PrmPalU.E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d1c217e3418a1835d036c7e65ccec5d5092373ec4e7b3edb302dbfc6c
b8d23c**

Documento generado en 25/02/2021 05:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>